

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: CESAR AUGUSTO GUERRA
Demandada: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA solidariamente C.I. PRODECO
Radicado: 20001-31-05-004-2021-00134-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda, dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

Sea lo primero indicar, que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que, antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem*, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

El numeral 7 del artículo 25 del CPTSS establece como requisito de la demanda **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**.

- El numeral primero de los hechos de la demanda refiere la celebración de 7 contratos de trabajo que existieron entre el demandante con MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, los cuales están acumulados en un solo hechos, y es necesario que sean clasificados entre sí.
- El hecho dos de la demanda, no refiere cuál de los contratos referidos en el hecho primero fue vinculado el demandante en la modalidad de obra o labor.
- El hecho siete de la demanda omite el mes del año 2017, que refiere venir padeciendo las enfermedades el demandante.

Por todo lo anterior, resulta necesario que el demandante, teniendo en cuenta la dicho por esta agencia judicial, se pronuncie al respecto.

De igual manera, se observa que el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 establece que, “...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (Subraya el juzgado)

Observa esta agencia de justicia que los pantallazos aportados por la apoderada judicial del demandante para efectos de dar a conocer el escrito de demanda a la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, fue enviada al correo lina.fernandez@manpower.com.co, y ana.perez@manpowergroup.com.co. Una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la demandada en mención, aportado en los anexos es evidente que el correo para efectos de notificaciones judiciales es el marthar.perez@manpowergroup.com.co, por lo cual se ordena al demandante realizar la notificación al correo pertinente y en debida forma tal como lo exige el decreto antes referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por CESAR AUGUSTO GUERRA contra la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA solidariamente C.I. PRODECO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los errores, entregando la demandada en un solo escrito, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al abogad YANIDIS ESTHER VARELA CANTILLO, portadora de la T. P.197.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 49.780.565 como apoderada judicial del demandante en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f6d3172f3eb1dd0e2a98f9f784962e8064145b3710c04145f709f1c7a7d5e94

Documento generado en 22/07/2021 03:20:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>